

7600131030112022 000 35 00

Luis Fredy Sánchez <sanca.abogados@gmail.com>

Jue 15/02/2024 4:46 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Fredy Sánchez <sanca.abogados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (752 KB)

2024.02.15 Recurso Auto 09.02.24 Rad. 2022 000 35 00.pdf;

Señor

Juez 11 Civil del Circuito de Santiago de Cali-Valle del Cauca

Atención: Honorable Sr. Juez Nelson Osorio Guamanga

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

Email del juzgado: [j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

-

-

*Referencia:*

*Proceso de Venta de Bien Común Iniciado por el Sr. Genaro Andrés Caicedo Muñoz en Contra de la Sociedad Inversiones Las Veraneras S.A.S. Radicación: 2022-0035.*

*Asunto: Recurso de reposición parcial en contra del inciso final del No. 1 del Auto No.168 del día 9 de febrero de 2024, notificado por estado electrónico del día 12 de febrero de 2024.*

**LUIS FREDY SÁNCHEZ CASAS**, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con C. C. 79.493.732y T. P. No. 109.138 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de ratificado agente oficioso procesal y apoderado de Inversiones Las Veraneras S.A.S., encontrándome dentro del término legal procedo a presentar recurso de REPOSICIÓN parcial en contra del **inciso final** del No. 1 del Auto No. 168 proferido dentro del proceso de la referencia, el día nueve (9) de febrero de 2024, notificado el día doce (12) de febrero de 2024, con fundamento en las siguientes consideraciones, así:

NOTAS.

1. ADJUNTO MEMORIAL EN FORMATO PDF

2. FAVOR ACUSAR RECIBO.

--

**Luis Fredy Sánchez Casas**

**Sánchez & Ramírez Asociados S.A.S.**

Carrera 6 No. 11-87 Ofc. 504

PBX 2811007 Cel. 311-5167787

Bogotá - Colombia

Señor

Juez 11 Civil del Circuito de Santiago de Cali-Valle del Cauca

Atención: Honorable Sr. Juez Nelson Osorio Guamanga

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

Email del juzgado: [j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Referencia:*

*Proceso de Venta de Bien Común Iniciado por el Sr. Genaro Andrés Caicedo Muñoz en Contra de la Sociedad Inversiones Las Veraneras S.A.S. Radicación: 2022-0035.*

*Asunto: Recurso de reposición parcial en contra del inciso final del No. 1 del Auto No.168 del día 9 de febrero de 2024, notificado por estado electrónico del día 12 de febrero de 2024.*

**LUIS FREDY SÁNCHEZ CASAS**, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con C. C. 79.493.732y T. P. No. 109.138 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de ratificado agente oficioso procesal y apoderado de Inversiones Las Veraneras S.A.S., encontrándome dentro del término legal procedo a presentar recurso de REPOSICIÓN parcial en contra del **inciso final** del No. 1 del Auto No. 168 proferido dentro del proceso de la referencia, el día nueve (9) de febrero de 2024, notificado el día doce (12) de febrero de 2024, con fundamento en las siguientes consideraciones, así:

### **I. CÓMPUTO DEL TÉRMINO LEGAL:**

1. El día lunes 12 de febrero de 2024, este Despacho notificó por estado providencia judicial dictada el día viernes 9 de febrero de 2024.
2. El C.G.P. dispone que las providencias judiciales se entienden ejecutoriadas y quedan en firme, tres (3) días hábiles después de su notificación según el último inciso del art. 302 del C.G.P.<sup>[1]</sup>, siendo claro que el término legal de ejecutoria solamente empieza a correr al día hábil siguiente al de su notificación según el primer inciso del art. 118 del C.G.P.<sup>[2]</sup> Así las cosas, la providencia de la referencia estaría ejecutoriada una vez vencido el tercer día hábil siguiente al de su notificación, esto es, una vez transcurrido el día jueves 15 de febrero de 2024.<sup>[3]</sup>
3. Así las cosas, a la fecha, el día de hoy jueves 15 de febrero de 2024, la referida providencia judicial no se encuentra ejecutoriada, siendo plenamente procedente y oportunamente presentado el recurso aquí contenido, toda vez que éste es radicado dentro de las horas hábiles judiciales de funcionamiento de este Despacho Judicial el día de hoy 15 de febrero de 2024.

### **II. CONSIDERACIÓN PARTICULAR:**

En el presente caso, este extremo ve la necesidad de exponer al Despacho que a la Demandada Caicedo Muñoz S.A.S. se le venció el término para contestar la demanda de la referencia y que, buscando cuestionablemente reactivar el término de traslado, se ha presentado una solicitud extemporánea al Despacho el 6 de febrero de 2024 a fin de generar confusión y disimular el efecto procesal de no haber contestado la Demandada CAICEDO MUÑOZ SAS la demanda; circunstancia ésta que llevó a que se

ordenara remisión de link de expediente a la ya notificada demandada CAICEDO MUÑOZ SAS que es innecesaria según lo dispuesto por el art. 300 y 301 del C.G.P., lo que lleva a la interposición de este recurso con fines de salvedades para que no se preste esa situación para equívocos procesales posteriores.

### **III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE SUSTENTAN EL RECURSO:**

1. El artículo 300 del Código General del Proceso, consagra lo siguiente:

**ARTÍCULO 300. NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES.** Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, **NOTIFICACIONES**, traslados, requerimientos y diligencias semejantes. (Subrayado, negrillas y mayúsculas fuera del texto original).

2. Dentro del presente trámite, el Sr. **GENARO ANDRÉS CAICEDO MUÑOZ**, actúa en condición de parte Demandante encontrándose ya éste debidamente notificado de la admisión de la demanda y, en consecuencia, se encuentra plenamente entrabada su relación jurídico procesal con el Estado.

Adicionalmente, el Sr. **GENARO ANDRÉS CAICEDO MUÑOZ** también tiene la doble condición de Representante Legal **Principal** de la Sociedad **CAICEDO MUÑOZ S.A.S.**, sociedad esta que figura como Demandada dentro del presente trámite. Esta situación está debidamente acreditada en el expediente desde la radicación de la demanda misma donde se aportó prueba de la existencia y representación legal de la demandada CAICEDO MUÑOZ S.A.S.

Así se puede apreciar en el certificado de existencia y representación de dicha sociedad, según el certificado aportado por la misma entidad el día 13 de diciembre de 2023:

3. Mediante memorial remitido por la Demandada **CAICEDO MUÑOZ S.A.S.** vía correo electrónico el día 12 de diciembre de 2023, esa sociedad expresó libre y autónomamente, entenderse notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda judicial elevando la siguiente solicitud a este Despacho de que entendiere por notificada a la sociedad demandada en dichos términos, así:

*"Comedidamente solicito tener a la sociedad CAICEDO MUÑOZ SAS, notificada por conducta concluyente de la presente demanda, la existencia del presente proceso y la providencia que admitió la demanda, la cual fue notificada el día 21 de febrero de 2022 por estados electrónicos".*

4. Del mismo modo, el apoderado de la parte demandante, remitió mediante correo electrónico a este Despacho el día 14 de diciembre de 2023, un memorial donde expresó lo siguiente:

*"1. Comedidamente solicito al despacho tener por notificado por conducta concluyente al demandado CAICEDO MUÑOZ SAS, **como quiera que este ha manifestado al despacho el conocimiento de la demanda, el proceso**<sup>[4]</sup> y la providencia admisorio, conforme el correo electrónico adjunto.*

*2. Comedidamente solicito tener por cumplida la carga de notificar al demandado CAICEDO MUÑOZ SAS".*

5. El artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos, así:

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente** de dicha providencia **EN LA FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO** de la manifestación verbal...*

6. Como puede verse, la notificación por conducta concluyente ya operó desde la fecha de radicación del escrito de la demandada CAICEDO MUÑOZ SAS donde ésta misma solicitó dicho efecto procesal y expresó conocer el auto admisorio de la demanda donde se ordena correrle traslado del término legal para contestar la demanda; que fuere presentado el día 12 de diciembre de 2023, por esa Demandada (Demandada CAICEDO MUÑOZ SAS representada legalmente por el Sr. GENARO ANDRES CAICEDO).

7. Esta situación se reitera quedó también convalidada por el hecho de que la representación judicial del Sr. GENARO ANDRÉS CAICEDO en este trámite aseveró haberse practicado ya la notificación de la demandada CAICEDO MUÑOZ SAS por conducta concluyente desde el 14 de diciembre de 2023.

8. Por lo anterior, en los términos del artículo 300 del C.G.P. debe entenderse que el Sr. GENARO ANDRÉS CAICEDO y CAICEDO MUÑOZ S.A.S. es una sola parte para efectos de aplicar las normas de notificación incluyendo la notificación por conducta concluyente. En estos términos, todo el expediente del presente asunto es de pleno conocimiento y acceso desde siempre del Sr. GENARO ANDRÉS CAICEDO (misma parte que CAICEDO MUÑOZ SAS), más aún cuando es el Sr. CAICEDO quien presentó la demanda.

9. Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la Demandada está notificada desde el día 12 de diciembre de 2023, a esa Demandada ya se le venció el término de traslado para contestar la demanda; todo lo cual se convalidó también desde el 14 de diciembre de 2023 ratificando la notificación por conducta concluyente practicada el 12 de diciembre de 2023.

10. En el numeral 1 de la providencia objeto del presente recurso, si bien se ordena tener por notificada por conducto concluyente a la Demandada

CAICEDO MUÑOZ SAS (lo cual resulta correcto en el entendido que la notificación operó el 12 de diciembre de 2023).

Este extremo hace la respetuosa salvedad de que no resultaba necesario la remisión de link alguno a la Demandada CAICEDO MUÑOZ SAS pues, dado que se entiende como una sola persona en los términos del art. 300 del C.G.P. con el Sr. GENARO ANDRÉS CAICEDO en todo lo relacionado con el trámite de **notificación** según esa disposición procesal; ese acceso ya se tiene en el caso particular pues para efectos de notificación el art. 300 del C.G.P. lo considera como "...una sola..." persona al Sr. GENARO ANDRES CAICEDO y a CAICEDO MUÑOZ SAS.

En cualquier caso es claro que, tal y como lo interpreta el Despacho en la primera parte del numeral 1 de la recurrida providencia, ya operó la notificación por conducta concluyente a la Demandada CAICEDO MUÑOZ SAS desde 12 de diciembre de 2023 y no desde la fecha de la providencia objeto del presente recurso.

11. Todo lo anterior comulga y está alineado en concordancia con las disposiciones legales sustantivas que disponen que los actos de cualquiera de los representantes legales vinculan a la sociedad representada sin que pueda entenderse que se trata de personas diferentes pues, lo que indica la norma en este caso es que CAICEDO MUÑOZ SAS (la sociedad), y el Sr. GENARO ANDRES CAICEDO es "*una sola*" persona según el art. 300 del C.G.P

#### **IV. PETICIÓN ESPECIAL:**

De conformidad con lo anterior, solicito al Despacho se sirva revocar la remisión del link del expediente a la Demandada CAICEDO MUÑOZ SAS se ordena en la parte final después del punto seguido, en el numeral 1 del auto objeto del presente recurso.

Atentamente,



Luis Fredy Sánchez Casas  
C.C. No. 79.493.732  
T.P. 109.138 del C.S. de la J.

<sup>[1]</sup>**ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

<sup>[2]</sup>**ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...)

<sup>[3]</sup>**ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** (...) En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

<sup>[4]</sup>Subrayado y negrillas fuera del texto original.

